



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03160-2007-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL TALAVERA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Talavera Torres contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se inaplique la Resolución 000010854-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2004, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación del régimen de construcción civil, al desconocer e invalidar ilegalmente más de 27 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990 y al Decreto Supremo 018-82-TR restituyéndosele el derecho a la pensión de jubilación como ex trabajador de construcción civil; así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta que la aplicación de la Ley 8433 mediante la cual se declaran inválidos 6 años y 2 meses de aportes al sistema previsional constituye un acto arbitrario al igual que el desconocimiento de diversos periodos de aportaciones que se encuentran acreditados con documentos laborales.

La emplazada al contestar la demanda solicita que se la declare infundada o improcedente, por considerar que al carecer la acción de amparo de etapa probatoria existe la imposibilidad de acreditar tales aportes con los documentos presentados.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2005, declara fundada en parte la demanda, por considerar que resulta de aplicación el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, en tanto no existe una resolución que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los aportes correspondientes a los años de 1953 a 1954, de 1956 a 1960, de 1961 a 1962, 1965 y de 1967 a 1968; e improcedente con respecto al reconocimiento de los demás años de aportación cuya acreditación requiere de una etapa probatoria y al pago de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. Debe precisarse que en sede judicial se declaró inaplicable la Resolución 000010854-2004-ONP/DC/DL 19990 y se ordenó que la emplazada expida una nueva resolución reconociendo las aportaciones efectuadas por los años 1953, 1954 y de 1956 a 1960, debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR; por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento de este Colegiado, ya que constituye *cosa juzgada*. En tal sentido, el demandante, en su recurso de agravio constitucional, solicita la restitución de la pensión de jubilación con arreglo al régimen de construcción civil con el previo reconocimiento de los aportes generados en los años 1952, 1955, de 1963 a 1964, 1966, 1969, de 1974 a 1980 y de 1986 a 1991, y el periodo faltante de los años de 1953 a 1954, 1956 a 1962, 1965, 1967, 1968, 1970 a 1972 y 2000. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión de los trabajadores de construcción civil. Así, establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: a) cuenten 55 años de edad, y b) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de Construcción Civil o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
4. De la Resolución 0000019354-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 1 y 2), se observa que la pensión de jubilación fue denegada debido a que las aportaciones acreditadas de los años 1953, 1954, y de 1956 hasta 1960 perdieron validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 8433; y los aportes de los años 1961, 1962, 1965, 1967 y 1968 perdieron validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley 13640. Asimismo, la denegatoria se produjo porque los aportes de los años 1955, de 1963 a 1964, 1966, 1969, 1974 a 1980 y de 1986 a 1991 no se consideraron al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse acreditado fehacientemente, y al no haberse podido ubicar los libros de planillas del periodo faltante de los años de 1953 a 1954, 1956 a 1962, 1965, 1967 a 1968, 1970 a 1972, 1991 y 2000.

5. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos que se pretende el reconocimiento de los mismos, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
6. Si bien el demandante ha presentado diversos certificados de trabajo (ff. 5 al 21 y 33 y 34) con la finalidad de acreditar la vinculación laboral y con ello los años de aportes desconocidos por la entidad previsional, de la revisión de los mismos no es posible determinar el periodo laboral y el consecuente reconocimiento de aportes, dado que existe superposición de periodos entre los reconocidos por la demandada, conforme a lo señalado en el Cuadro Resumen, y los consignados en los documentos indicados. Asimismo, si solo se tomara en consideración el periodo laboral señalado en los certificados de trabajo, este no sería suficiente para cumplir con el requisito referido a las aportaciones y, de este modo, acceder a la pensión de jubilación.
7. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo referido al reconocimiento de años de aportes materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)